



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0114-CU-2018 Piura, 01 de marzo de 2018

VISTO

Los expedientes N° 5146-0101-17-3 (18 de octubre de 2017) y 5671-0101-17-8 (29 de diciembre de 2017), que presenta el señor **Mariano Huamanchumo Valderrama**, docente de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 0247-CU-2017 de fecha 07 de julio de 2017, se resolvió: Artículo 1°.- aprobar, en parte la Resolución N° 03 Tribunal de Honor Exp. 20 – 2016 de fecha 08 de marzo de 2017, en la cual se resuelve: "Aplicar la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por 12 meses al docente Mariano Huamanchumo Valderrama, docente de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura". Artículo 2°.- Facultar, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, para que realice las acciones legales correspondientes;

Que, con documento de fecha 17 de octubre de 2017, el Sr. Mariano Huamanchumo Valderrama, docente de la Facultad de Ciencias, propone formalmente reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 247-CU-2017;

Que, con documento de fecha 28 de diciembre de 2017, el Sr. Mariano Huamanchumo Valderrama, docente de la Facultad de Ciencias, propone formalmente apelación contra la Resolución de Consejo Universitario ficta, que se entiende declara infundado su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Consejo Universitario N° 247-CU-2017;

Que, con Informe N° 0170-2018-OCAJ-UNP de fecha 12 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente

I. Base legal y opinión:

Sobre la interposición de los recursos impugnatorios

- 1.1. Que, conforme a lo señalado en el inciso 1 del artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo tal y como lo dispone el inciso 2 del artículo 215° del mismo TUO: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia...". Que al respecto, conforme lo establece el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."
- 1.2. Que por su parte, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 dispone: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Que habiéndose superado el plazo establecido por la norma, para que la Entidad resuelva el recurso de reconsideración interpuesto con escrito de fecha 18/OCT/2017, el Sr. Mariano Huamanchumo Valderrama plantea recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 247-CU-2017, a través del escrito de fecha 29/DIC/2017. Al respecto, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 dispone: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Sobre la vulneración el principio de legalidad, objetividad y del debido proceso administrativo de la Ley N° 27444

- 1.3. Que la Resolución N° 247-CU-2017, de fecha 07/JUL/2017, resolvió: "Artículo 1°: Aprobar, en parte la Resolución N° 03 Tribunal de Honor Exp. N° 20-2016, del 08/MAR/2017, en la cual se resuelve: Aplicar la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por 12 meses al Mariano Huamanchumo Valderrama docente de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura..."
- 1.4. Que respecto a la vulneración el principio de legalidad, objetividad y del debido proceso administrativo, el impugnante no sustenta su pretensión, de manera clara y precisa y, sobretudo, en fundamentos fácticos y jurídicos que desestimen el contenido de la Resolución impugnada y que tengan conexión con la misma. Que muy por el contrario, el impugnante se ampara en dos argumentos en el recurso de apelación interpuesto a través de su escrito de fecha 19/DIC/2017; siendo los siguientes:
 - Que la Resolución de Consejo Universitario N° 247-CU-2017 es poco seria y evidencia haberse elaborado con apasionamiento subjetivo, al ser inaudito que después de más de 30 años de servicios como profesor universitario de la UNP se le atribuya al recurrente una conducta jamás realizada, por cuanto éste siempre ha respetado a sus alumnos, resultando ilegal y sin fundamento sólido la resolución impugnada.
 - Que existe una clara actuación en represalia de haber ganado un proceso judicial a favor de Mariano Huamanchumo Neira (hijo del recurrente), sobre restitución en el cargo, por lo que la resolución impugnada debe revocarse y dejarse sin efecto legal alguno por haberse faltado a normas del Debido Proceso Administrativo.
- 1.5. Que sobre el primer argumento, no corresponde a este despacho emitir juicios subjetivos de valoración; sino más bien, juicios objetivos técnicos de carácter jurídico. En ese sentido, de los hechos expuestos en la Resolución impugnada, se aprecia en el considerando primero de la Resolución N° 247-CU-2017, que el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se instauró, en contra del Sr. Mariano Huamanchumo Valderrama, se dio en atención a la denuncia formulada





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0114-CU-2018
Piura, 01 de marzo de 2018

por los alumnos de la Escuela de Ingeniería Química, hacia al docente impugnante quien también dicta clases en la Facultad de Ingeniería de Minas de la UNP, y cuya denuncia fuera interpuesta ante el Decano de la referida Facultad adjuntando una lista de 24 alumnos donde habrían manifestado: "...que desean estudiar en una Universidad donde no existan acto de corrupción como el autor de este acto deshonesto, no enseña lo que establece en el Syllabus, no culmina sus clases, incluso en a varias ocasiones se ha sobrepasado con alumnas pidiéndoles cosas indebidas, por este motivo solicitan la destitución del docente antes mencionado".

- 1.6. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 75° de la Ley Universitaria (Ley N° 30220) y en concordancia con el artículo 219° del Estatuto UNP, es el Tribunal de Honor el órgano encargado de emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Sobre este punto, el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP (aprobado con Resolución N° 0172-CU-2016, del 09/MAR/2016), dispone en su artículo 2°: "Los miembros del Tribunal de Honor Universitario son los responsables de conducir las investigaciones de los hechos que se denuncien contra de los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional de Piura..."; y asimismo, el artículo 4° establece claramente que: "El Tribunal de Honor Universitario no tiene facultades para imponer sanciones a ningún miembro de la Comunidad Universitaria estando facultado para realizar las investigaciones pertinentes y proponer al Consejo Universitario las sanciones que consideren corresponde en cada caso específico...", debiendo tener en cuenta los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Concurso de Faltas, Irretroactividad, Imputación y Proporcionalidad.
- 1.7. Que revisada el contenido de la Resolución impugnada, se aprecia que el Tribunal de Honor ha actuado conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria (Ley N° 30220), el Estatuto y el propio Reglamento del Tribunal del Honor; habiendo seguido el procedimiento correspondiente, disponiendo la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al docente Mariano Huamanchumo Valderrama, y realizado las diligencias que corresponden en el proceso de investigación para la determinación, o no, de alguna falta cometida por parte del docente denunciado. En ese sentido, habiéndose enunciado la normativa correspondiente, que ha expuesto el Tribunal de Honor en su Resolución N° 003-Tribunal de Honor Exp. N° 020-2016, del 08/MAR/2017, que se puede apreciar en el contenido de la resolución impugnada; el Consejo Universitario, dentro de las Facultades que le otorga el artículo 58° de la Ley N° 30220, concordante con el artículo 174° del Estatuto UNP, dispuso la aplicación de la sanción correspondiente, ante la propuesta alcanzada por el Tribunal de Honor, en el caso concreto.
- 1.8. Que sobre lo mencionado en el párrafo precedente, debemos precisar que en un procedimiento administrativo disciplinario, la Resolución que se debe notificar, es aquella con la que se concluye el procedimiento sancionador que absuelve o sanciona al administrado, y que en el caso de la UNP, es la Resolución que emita el Consejo Universitario (que es el Órgano Sancionador) en función a la Resolución alcanzada por el Tribunal de Honor (que es el Órgano Instructor) y, en el presente caso, resultaría ser la Resolución de Consejo Universitario N° 247-CU-2017 que aprueba la Resolución N° 003 del Exp. N° 20-2016, alcanzada por Tribunal de Honor. Siendo esa la Resolución de Consejo Universitario, la que si debe notificar la Entidad a efectos de que el administrado pueda interponer el recurso impugnatorio correspondiente, debiendo cumplir la UNP con la respectiva notificación, conforme a las disposiciones legales recogidas por el TUO de la Ley N° 27444 en lo referido a la notificación de resoluciones
- 1.9. Que habiendo manifestado el impugnante, que se ha vulnerado el Principio de Legalidad en la emisión de la Resolución impugnada; al respecto, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS), señala en el considerando 1.1. del artículo IV del Título Preliminar: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". Por su parte, el considerando 1.2. del mismo artículo IV del Título Preliminar establece: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten..."
- 1.10. Que en la medida de lo expuesto por los artículos mencionados en el párrafo anterior; para este Despacho resulta claro, que no existe vulneración al Principio de Legalidad, en la medida que se han enunciado las normas que habría trasgredido el impugnante, en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra; asimismo, no se habría vulnerado el Principio del debido procedimiento, en la medida que se ha respetado la defensa del investigado, habiéndosele brindado todas las garantías necesarias mientras se llevaba a cabo las investigaciones en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra.
- 1.11. Que sobre el segundo argumento expuesto por el impugnante, recogido en su escrito de fecha 29/DIC/2017, donde ha referido, que a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 247-CU-2017, existiría una clara actuación en represalia de haber ganado un proceso judicial a favor de Mariano Huamanchumo Neira (hijo del impugnante), sobre restitución en el cargo, por lo que la resolución impugnada debe revocarse y dejarse sin efecto legal alguno por haberse faltado a normas del Debido Proceso Administrativo; al respecto, ya se ha mencionado, que no corresponde a este Despacho emitir juicios subjetivos de valoración; por lo que dicho argumento no tiene un sustento (probatario) fáctico ni jurídico que ampare su pretensión en la impugnación de las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0114-CU-2018
Piura, 01 de marzo de 2018

(Consejo Universitario); siendo que carece de valor para ser evaluado en el análisis del presente Informe y; mucho menos, posee relación con lo solicitado, al haber requerido que a razón del argumento expuesto, la resolución impugnada debe revocarse y dejarse sin efecto legal alguno por haberse faltado a normas del Debido Proceso Administrativo. Finalmente, sobre este punto, aún cuando existiera relación entre el argumento planteado por el impugnante con su requerimiento de "...revocar y dejar sin efecto la resolución impugnada", por haberse faltado a normas del Debido Proceso Administrativo, este Despacho ha precisado en los considerandos anteriores del presente Informe que NO ha existido vulneración del Principio del Debido Procedimiento.

Sobre la debida motivación de la resolución impugnada

- 1.12. Que el Tribunal Constitucional ha expresado su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican(...)". (Sentencia TC - Exp. N° 04123-2011-PA/TC).
 - 1.13. Que al respecto, en la Resolución de Consejo Universitario N° 247-CU-2017, del 07 de julio de 2017, se ha respectado el Principio de Motivación del Acto Administrativo, en la medida que los argumentos utilizados para la emisión de la misma, han sido establecidos conforme a los criterios de razonabilidad que debe contener toda resolución a nivel administrativo; en tanto se han establecido los argumentos pertinentes con el debido sustento legal que motivaron el contenido de la Resolución impugnada, y que conllevaron, en el caso concreto, a determinar la aprobación en parte la Resolución N° 003 Tribunal de Honor Exp. N° 020-2016, del 08/MAR/2017, mediante la cual se resolvió aplicar la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por 12 meses al Mariano Huamanchumo Valderrama, docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la UNP, de acuerdo a la tipificación mencionada en el artículo 283° del Estatuto UNP y el artículo 94° de la Ley Universitaria N° 30220.
 - 1.14. Que por consiguiente, el recurso impugnatorio debe ser desestimado, al haberse desvirtuado los agravios señalados por el impugnante, debiendo mantenerse vigente lo resuelto en la Resolución de Consejo Universitario N° 247-CU-2017, del 07 de julio de 2017.
- II. Recomendación:
Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 (D. S. N° 006-2017-JUS), recomienda que se debe:
- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Mariano Huamanchumo Valderrama; mediante escrito del 29 de diciembre de 2017, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 247-CU-2017, del 07 de julio de 2017; en consecuencia, firme el acto administrativo contenido en la misma.
 - Elevar al Pleno de Consejo Universitario.
 - Emitir la Resolución correspondiente, que declare infundado los recursos interpuestos y de por agotada la vía administrativa.

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 01 de fecha 01 de marzo de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Mariano Huamanchumo Valderrama**, mediante escrito del 29 de diciembre de 2017, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0247-CU-2017 del 07 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FIRME, el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 0247-CU-2017 del 07 de julio de 2017.

ARTÍCULO 3°.- DAR, por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.
c.c: RECTOR,DGA,VR.ACAD,OCARH (4),OCAJ,FC,OCI,INT,ARCHIVO (02).

13 copias
/NAC



DR. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA
R E C T O R



Dr. Dennis Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL